

**DECRETO N° 625-REGLAMENTANDO LA LEY N° 1210.-**

**SANTA ROSA, 21 DE ABRIL DE 1993-**

**B.O. 2003- 30/04/93-**

**VISTO:**

La Ley 1210; y

**CONSIDERANDO:**

Que el artículo n° 11 faculta al Poder Ejecutivo a proceder a su reglamentación, a efectos de determinar las condiciones y procedimientos en que se desarrollará toda la actividad relacionada con apicultura, su industrialización o comercialización en territorio provincial, así como una correcta fiscalización.:

**POR ELLO:**

**EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA DE LA PAMPA**

**DECRETA:**

**CAPITULO I**

**DE LOS APIARIOS**

**Artículo 1.-** Será permitida la tenencia y explotación de colmenas de abejas reconocidas como domésticas, dentro del territorio de la Provincia con sujeción a las normas establecidas en los incisos siguientes;

- a) Poseer idoneidad en el manejo de las colmenas de abejas, acreditada mediante título habilitante otorgado por instituciones públicas o privadas reconocidas, egresados de escuelas agropecuarias, incluyen en sus planes de estudio la materia de apicultura; certificado de idoneidad extendido por las Asociaciones Apícolas reconocidas o con autorización de la Dirección de Ganadería, previo examen de suficiencia;
- b) Prohíbe la tenencia de colonias de abejas en colmenas que no permitan su observación, acceso a su interior y manejo racional de las mismas;
- c) Los requisitos sanitarios exigidos son:

a) Libres de africanización.

b) Libres de: parasitosis, nosemosis, acariosis, loque europea, lo que americana, cría yesificada, o cualquier otra enfermedad infectocontagiosa que fuera detectada y que ponga en peligro el estado sanitario de otras colmenas.

d) La tenencia y explotación de colmenas sólo podrá efectuarse en los lugares que determine la autoridad de aplicación con una distancia mínima de:

d.1) 2 Km. a partir del límite del radio urbano;

d.2) 500 m. de lugares de reunión masiva de personas, como estadios deportivos, cuarteles, hipódromos, instalaciones de remates feria y balnearios, ubicados fuera del límite establecido en el inciso d.1) de este artículo;

d.3) 150 m. de rutas, caminos, lugares de tránsito y límites de propiedad, donde se halla instalado el apiario, pudiendo exceptuarse de esta última exigencia, cuando exista conformidad expresa del o de los predios linderos afectados;

e) La Dirección de Ganadería podrá autorizar el asentamiento de apiarios en zona de cultivos intensivos, montes frutales y huertas, ubicados en cercanías de centros poblados, en forma esporádica y en cantidad no mayor de diez (10) colmenas por hectárea cultivada, de acuerdo a la modalidad productiva, con la finalidad de polinizar los mismos, en zonas de cultivos bajo riego.

**Artículo 2.-** Toda persona que se dedique a la explotación de apiarios instalados o a instalarse deberá solicitar su inscripción en un registro especial, que se llevará a tal efecto en dependencias de la Dirección de Ganadería; pudiendo ésta realizar convenio con las Municipales y/o Comisiones de Fomento, con la finalidad de derivar todo o parte de los trámites, conducentes a optimizar el funcionamiento del registro. Dicho requisito se realizará sin cargo alguno.

**Artículo 3:** Se prohíbe la práctica de la explotación apícola dentro de un radio menor a tres (3) Kilómetros de toda explotación o centro apícola permanente; radio que puede ser modificado siempre y cuando la capacidad melífera o la modalidad de producción lo justifique.

En el caso de polinización de cultivos, se permitirá por el período de floración la radicación de otro apicultor, quien deberá retirar las colmenas finalizado dicho período.

**Artículo 4°:** La explotación deberá contar para solicitar su inscripción en el registro y ser acreedor al espacio previsto en el artículo anterior, con una cantidad mínima de diez (10) colmenas, las que deberán ser ampliadas en su cantidad, hasta el número de colmenas permitidas para la zona en el término de tres (3) años con más de dos (2) años de gracia por causa debidamente justificada.

En caso contrario, se autorizará a otro productor a completar el cupo fijado para la zona, cifra ésta que será fijada por la Dirección de Ganadería o a requerimiento técnico de la Entidad Apícola Zonal cuando la hubiere.

Los derechos de posesión de zona caducarán automáticamente a partir del momento del cese de actividades del apiario, previa obligación de notificarse ante la autoridad de aplicación.

**Artículo 5°:** En caso de apiarios dedicados a la producción de reinas y núcleos, con fines de mejoramiento apícola, el radio fijado en el artículo 3°, no podrá ser inferior a los seis (6) kilómetros de distancia.

Los responsables de los apiarios deberán presentar anualmente, al finalizar la temporada apícola, declaración jurada de la cantidad de reinas y núcleos producidos, con copia de los respectivos comprobantes de las ventas efectuadas.

**Artículo 6°:** Las denuncias a que se refiere el artículo 5° de la Ley 1210, podrá radicarse ante la Municipalidad y/o Comisiones de Fomento donde se instalaren las colmenas, quienes informarán de su recepción a la Dirección de Ganadería, la que dispondrá las acciones que más convengan para la seguridad de personas y bienes.

**Artículo 7°:** Sólo podrán ingresar a la Provincia de La Pampa las colmenas, núcleos, reinas y/o paquetes de abejas con ánimo de radicación definitiva y/o transitorias que provengan de otros estados argentinos, amparándose en un certificado de sanidad otorgado por el SENASA, u otro organismo oficial competente del lugar de origen, de un tiempo de extendido no mayor a treinta (30) días de la fecha de ingreso; y que se encuadren en las condiciones previstas en el artículo 3° de la Ley 1210, y los requisitos sanitarios exigidos en el artículo 1° inciso c) del presente Decreto.

Deberán además ser identificadas las colmenas con un número impreso en un lugar visible con pintura indeleble, que coincidirá con la numeración asignada en el certificado respectivo, y la marca del propietario grabada a fuego.

Por cada colmena que ingrese a la Pampa para su radicación transitoria o definitiva se deberá abonar el equivalente a un (1) kilogramo de miel.

El material ingresante deberá ajustarse a la presente reglamentación, comunicando su ingreso y emplazamiento con una antelación no menor de quince (15) días, permitiendo si el caso lo requiere, extraer muestras, inspeccionar envases y abejas y ser transportadas y manejadas en explotación por apicultores, con las exigencias de idoneidad previstas en el artículo 1° inciso a) de la presente.

Las colmenas o colonias de abejas que, a criterio del personal técnico consultado por la Dirección de Ganadería no satisfagan los requisitos exigidos para su explotación racional deberán ser destruidas o trasladadas al lugar de origen con aviso a Autoridad Sanitaria correspondiente en un plazo de 48 horas como máximo tiempo permitido.

**Artículo 8:** El traslado de colmenas o núcleos con abejas dentro del territorio de la Provincia deberá ser fiscalizado por la Autoridad de Aplicación a través de las municipalidades o comisiones de fomento, las cuales comunicaran al Ministerio de Asuntos Agrarios lo actuado.

Las colmenas deberán estar acondicionadas de tal manera que posibiliten la huida de los insectos transportados.

**Artículo 9:** Para todos los efectos de aplicación de la Ley N° 1210 y la presente reglamentación el organismo de aplicación requerirá la colaboración de la Autoridad Policial que el caso imponga.

**Artículo 10:** La utilización de medicamentos o drogas para el control de enfermedades y parásitos, estará supeditada a aquellos aprobados Secretaría de Agricultura Ganadería y Pesca de La Nación o la Dirección de Ganadería de la Provincia de La Pampa.

**Artículo 11:** Se permitirá el control sanitario de las colmenas de cualquier apiario radicado en la provincia, por iniciativa de la Autoridad Competente o por denuncia de otro apicultor debidamente fundamentada, permitiendo extraer muestras para su posterior análisis, aplicándose en caso de infracciones las sanciones previstas en el artículo 9° de la Ley N° 1210.

## **CAPITULO II**

### **DE LA PRODUCCIÓN, EXTRACCIÓN, INDUSTRIALIZACIÓN Y COMERCIALIZACIÓN DE LA MIEL**

**Artículo 12:** A los fines previstos en el artículo 7° de la Ley N° 1210 se gestionará ante el Banco de LA Pampa la implementación de la línea de créditos promocionales.

**Artículo 13:** los requisitos que se exigen para el proceso de extracción o cosecha de la miel son:

- a) la tarea deberá realizarse en perfectas condiciones higiénico-sanitarias.
- b) Las salas de extracción podrán estar ubicadas dentro o fuera del radio urbano cumpliendo los requisitos higiénico - sanitarias y edilicios exigidos;
- c) Los locales deberán ser de mampostería o cualquier otro material que a juicio de la Dirección de Ganadería resulte adecuado. Sus paredes deberán estar cubiertas con azulejos, cerámicos esmaltados sin molduras, laminados plásticos o en su defecto pintadas con esmaltes sintéticos de color claro sobre una base de aceite, hasta los dos (2) metros de altura como mínimo, las que se mantendrá en buen estado. Las mismas deberán ser dimensionadas de tal forma , que permita el normal desenvolvimiento de los operarios.

Las aberturas deberán poseer alambre tejido anti mosca para evitar la entrada de insectos y roedores.

El piso deberá ser de cualquier material impermeable que permita su fácil lavado, con inclinación hacia una rejilla que facilite el escurrimiento del agua utilizada en su higienización.

El techo será de mampostería o cualquier material apropiado, debiendo contar en este caso con cielo raso para evitar la entrada o retención de polvo, o la condensación de humedad, la formación de moho u otros elementos extraños que pudieran contaminar el producto.

Deberá contarse con abundante provisión de agua potable para el lavado de los implementos embase, personal, local, como así también con una pileta de losa, acero inoxidable u otro material de fácil higienización, con escurrimiento al exterior.

- d) Los implementos a utilizar en la operación de extracción de miel, deberán ser de acero inoxidable o chapa galvanizada, con excepción del cuchillo desoperculador y la calderita a vapor.

Originado el calor en calderas de gran tamaño, éstas podrán ser de cualquier material aprobado por la Dirección de Ganadería. Las calderas deberán estar instaladas fuera del local de extracción;

- e) Los envases para maduración o decantación deberán ser bromatológicamente aptos, de fácil higienización, de manera tal que no alteren ni contaminen la miel.

Los envases para depósito deberán ser de similares características a los utilizados para maduración, debiendo poseer en aquellos de gran tamaño una abertura tal que permita el acceso a su interior para su inspección e higienización y su cierre será hermético.

Si el depósito posee algún sistema de cañerías u otro dispositivo para el calentamiento del producto, estos serán de acero inoxidable u otro material anticorrosivo que no sea atacado por la miel ni altere o contamine la misma.

Los envases para exportación estarán sujetos a las normas que dictare la Secretaría de Agricultura, Ganadería y Pesca de la Nación;

- f) Los operarios afectados a la extracción de miel deberán llevar vestimentas y cubre cabezas de tela, preferentemente blanca, con la libreta sanitaria correspondiente.

**Artículo 14°:** Los establecimientos que efectúen el proceso de industrialización de la miel, instalados o a instalarse, para su posterior distribución intermunicipal y/o interprovincial, deberán recabar de la Dirección de Ganadería la autorización y el asesoramiento correspondiente, acompañando:

- a) Solicitud dirigida al Director de Ganadería pidiendo la inspección y la habilitación del establecimiento;
- b) Memoria descriptiva especificando el proceso de industrialización de la materia prima;
- c) Plano del establecimiento aprobado por la autoridad competente; y
- d) Certificación municipal que autorice la instalación del establecimiento, en caso que correspondiere.

Cuando el producto industrializado se distribuye en la localidad de origen únicamente, la autorización del establecimiento corresponderá a la autoridad municipal.

**Artículo 15°:** Las condiciones que deben reunir los establecimientos industrializadores o fraccionadores de miel son:

- a) Óptimas condiciones higiénico-sanitarias;
- b) La edificación deberá cumplir con las mismas condiciones exigidas para el proceso de extracción y contar como mínimo con las siguientes dependencias:
  - 1) sala de procesamiento y fraccionamiento;
  - 2) depósito de miel, envases e implementos;
  - 3) baño/s con inodoro, lavatorio, ducha/s y vestuarios; y
  - 4) sala de máquinas.
- c) si se utilizaren bombas centrífugas o de otro tipo para el proceso de traslado y fraccionado de la miel, estas serán de un material tal que no sea atacado por el producto ni contamine o altere el mismo, y de fácil higienización;
- d) los envases deberán ser aprobados por la autoridad de aplicación.
- e) Los operarios deberán actuar con las mismas exigencias previstas en el inciso f) del artículo 13 del presente decreto.

**Artículo 16°:** Todo establecimiento industrializador de miel deberá llevar un registro del o de los apiarios proveedores, cuando los hubiere, donde constará, propietario, ubicación, kg. de miel recibida, número de inscripción otorgado por la Dirección de Ganadería.

**Artículo 17°:** Para la comercialización de la miel deberán cumplir los siguientes requisitos:

- a) el producto deberá contar con la condición físico-química de acuerdo a los artículos 782, 783 y 784 del Código Alimentario Argentino.
- b) Los envases aprobados de acuerdo al inciso e) del artículo 13 deberán contar con las siguientes inscripciones:
  - 1) la denominación con caracteres tipográficos destacados: “MIEL DE ABEJAS”, (de la Provincia de La Pampa);
  - 2) nombre del propietario o razón social;

- 3) Número de inscripción otorgado por la Dirección de Ganadería.
- 4) Peso neto del producto ofrecido;
- 5) Número de inscripción en Salud Pública.

**Artículo 18°:** Los exportadores y acopiadores deberán registrarse ante la autoridad de aplicación, cumplimentando una declaración Jurada donde conste el total de miel acopiada y el destino de la misma.

### **CAPITULO III**

#### **DE LAS SANCIONES**

**Artículo 19°:** La graduación de las sanciones previstas en la Ley, la efectuará la autoridad de aplicación, de acuerdo a la magnitud de la infracción.

**Artículo 20°:** Constatada una presunta infracción a la Ley o reglamentación, se labrará un acta por triplicado, en la que deberá consignarse:

- a) Lugar, fecha y hora que se constató la presunta infracción;
- b) Nombre y apellido del presunto infractor, tipo y número de documento de identidad, domicilio real o constituido.;
- c) Nombre y ubicación del establecimiento;
- d) Descripción sucinta de los hechos constatados;
- e) Notificación al supuesto infractor que en el plazo de diez (10) días podrá presentar los descargos y ofrecer las pruebas que estime corresponda; y
- f) Firma del agente actuante, del presunto infractor o persona a cargo y de testigos, si los hubiere.

Si el supuesto infractor se negare a firmar, el funcionario actuante procurará la firma de testigos.

**Artículo 21°:** El acta a que se refiere el artículo anterior servirá de acusación y prueba de cargo. Estando firmada por el infractor o persona a cargo, servirá de notificación, dando plena fe hasta tanto se pruebe lo contrario.

**Artículo 22°:** El original del acta de constatación será remitido a la autoridad de aplicación; una copia se entregará al supuesto infractor o persona a cargo, la restante quedará en poder del funcionario actuante.



**Artículo 23°:** instruido el sumario producidas las pruebas y descargo del o presunto infractor o en su defecto cumplido el plazo previsto en el inciso e) del artículo 20° de la presente reglamentación, la Dirección de Ganadería en un plazo no mayor de 15 días, resolverá el caso o elevará las actuaciones a la Subsecretaría de Producción y Recursos Naturales con opinión fundada y proyecto de disposición, si correspondiere. Recibidas las actuaciones la Subsecretaría de Producción y Recursos Naturales, deberá expedirse en un plazo máximo de 20 días.

**Artículo 24°:** El llamado de atención y el apercibimiento previsto en el artículo 9° de la Ley 1210, serán aplicados por la Dirección de Ganadería, las restantes sanciones serán aplicadas por la Subsecretaría de Producción y Recursos Naturales.

**Artículo 25°:** El importe de las multas impuestas, deberá abonarse dentro de los diez (10) días de notificada la sanción del infractor.

**Artículo 26°:** A los fines del cumplimiento de la Ley y la Reglamentación, el personal de la Dirección de Ganadería, Municipalidades y Comisiones de Fomento, designados al efecto, tendrán las facultades de ejecución necesarias para el ejercicio de la Policía Preventiva. Si al desarrollar su cometido, se obstaculizara su tarea, podrán requerir el auxilio de la fuerza pública.

## **CAPITULO IV**

### **DEL CONSEJO APICOLA PROVINCIAL**

**Artículo 27°:** Créase el Consejo Apícola de la Provincia de La Pampa, el que actuará como organismo de asesoramiento y consulta del Gobierno Provincial.

**Artículo 28°:** El Consejo Apícola de la Provincia de La Pampa, será presidido por el Subsecretario de La Producción y Recursos Naturales del Ministerio de Asuntos Agrarios, quien podrá delegar dicha función en la Autoridad de Aplicación de la Ley 1210 y estará integrado por un representante titular y suplente de:

- a) La Dirección de Ganadería.
- b) La Dirección de Industria y Comercio
- c) Las Cooperativas y otras formas de asociaciones de productores de cada una de las zonas apícolas.
- d) Las Industrias vinculadas a la actividad de cada una de las zonas apícolas

e) El Consejo podrá invitar a otras Instituciones, según los temas específicos a tratar y que necesiten la colaboración de éstas.

**Artículo 29°:** Una vez integrado el Consejo Apícola Provincial el mismo reglamentará su funcionamiento.

**Artículo 30°:** El desempeño de los integrantes será ad-honorem.

## **CAPITULO V**

### **DISPOSICIONES GENERALES**

**Artículo 31°:** Los casos no previstos en la presente reglamentación, serán resueltos por la Autoridad de Aplicación.

**Artículo 32°:** Institúyese el día 21 de Junio como día de la Apicultura Provincial.

**Artículo 33°:** Las recaudaciones que se obtuvieran por aplicación de las tasas y multas establecidas en el artículo 9° de la Ley 1210 se destinarán específicamente para fomentar la actividad y promocionarla a nivel provincial efectuando exposiciones conferencias y cursos.

**Artículo 34°:** El presente decreto será refrendado por los señores Ministros de Gobierno y Justicia y Asuntos Agrarios.

**Artículo 35°:** Dése al Registro Oficial y al Boletín Oficial, publíquese y archívese.

MARIN – Dr. Heriberto Eloy MEDIZA-Dr. Carlos Alberto Medrano